

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 218

JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 »		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Jefatura de Minas

MINAS Núm exp. 10 655

Núm. 3.295

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio Losada García, vecino de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 30 de junio 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «San Antonio», de mineral de cobre y otros, sita en el término de Hornachuelos, paraje «Mala Román» y «Mosqueros», con una extensión superficial de 200 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida, el centro del puente que hay en una de las curvas de la carretera de San Calixto a las Navas de la Concepción, situado a 350 mts. al Norte del kilómetro cinco de dicha carretera.

Desde este punto de partida, en dirección Este, 42º Norte se medirán 350 mts. colocándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca dirección N. 42º O, se medirán 1.000 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca dirección O. 42º S, se medirán 1.000 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca dirección S. 42º E, se medirán 2.000 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca dirección E. 42º N, se medirán 1.000 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca dirección N. 42º O, se medirán 1.000 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 200 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclama-

ciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de septiembre de 1952.

—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 1.001

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en la sesiones celebradas durante el mes de febrero último, y que formula el Secretario que suscribe en cumplimiento de las disposiciones reglamentaria en vigor.

MES DE FEBRERO

Sesión ordinaria del día 6

La preside el Sr. Alcalde don Antonio David Lucena Trenas, dando comienzo a las 19 horas, y se adoptan los siguientes acuerdos.

Quedar enterados de los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia, y de la correspondencia recibida y despachada durante la semana.

Por la Presidencia se dirige un saludo de bienvenida a los nuevos Señores Tenientes de Alcalde, que con testa el señor Vega en tonos de ofrecimiento en la ayuda necesaria a los fines que tienen encomendados.

Se levanta la sesión a las 19,30 horas.

Sesión ordinaria del día 13

La preside el Sr. Alcalde don Antonio David Lucena Trenas, dando comienzo a las 19 horas, y se adoptan los acuerdos siguientes.

Aprobar el borrador del acta del día 6.

Quedar enterados de los Boletines Oficiales y correspondencia recibida y despachada durante la semana.

Conceder parcela sobrante de vía pública a Cristóbal Moral Lucena.

Que pasen a dictamen de la Comisión de Fomento las instancias de Miguel Córdoba Llorente y Miguel Bravo Serrano solicitando terreno sobrante de vía pública para edificar.

Aprobar la cuenta de medicamentos despachados para la Beneficencia municipal, por la Farmacia de la Señora Viuda de Reyes, del mes de enero último, por un importe de 1.779'95 pesetas.

Prestar conformidad al Cupón definitivo señalado a este Municipio por el Ministerio de Hacienda, relativo al año de 1950.

Conceder el reingreso al servicio activo al Oficial Mayor, en situación de excedencia, don Juan F. García Marcos.

Aprobar el pago de diversas cuentas y facturas, corrientes, con cargo al Presupuesto ordinario de este Municipio.

Se levanta la sesión a las 19,40 horas.

Sesión ordinaria del día 20

La preside el Sr. Alcalde don Antonio David Lucena Trenas, dando comienzo a las 19 horas, y se adoptan los acuerdos siguientes:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria del día 13.

Quedar enterados de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida y despachada durante la semana.

Aprobar el pago de diversas cuentas y facturas, corrientes, con cargo al Presupuesto ordinario de este ejercicio.

Se levanta la sesión a las 19'15 horas.

Sesión ordinaria del día 27

La preside el Sr. Alcalde don Antonio David Lucena Trenas, dando comienzo a las 19 horas, y se adoptan los acuerdos siguientes:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria del día 20.

Quedar enterados de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida y despachada en la semana.

Aprobar el extracto de los acuerdos de la Permanente del mes de enero, y que se publique conforme es reglamentario.

Que pase a dictamen de la Comisión de Fomento la instancia que

presenta Antonio Pérez Zamorano, solicitando terreno sobrante de vía pública para edificar.

Aprobar el pago de diversas cuentas y facturas, corrientes, con cargo al Presupuesto ordinario de este ejercicio.

Se levanta la sesión a las 19'45 horas.

...

Don Juan F. García Marcos, Oficial Mayor, Secretario Accidental del Ayuntamiento de esta villa de Espejo (Córdoba).

Cerifico: Que el precedente extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en el mes de febrero del actual, ha sido aprobado por dicha Comisión en su sesión ordinaria del 5 del corriente mes. Para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Espejo, a 7 de marzo de 1952.—Juan F. García.—V.º B.º El Alcalde, A. David Lucena.

PEDRO ABAD

Núm. 1.297

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, durante el próximo pasado mes de Septiembre que formula el Secretario accidental que suscribe a los efectos y en cumplimiento de cuanto previene las disposiciones vigentes.

Sesión ordinaria del día 7

Se celebra en 1.ª convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Rafael Muñoz Corredor, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la misma.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión en el mes de agosto anterior.

Aprobar la cuenta de material de escritorio de las Oficinas Municipales correspondiente al pasado mes de agosto.

Aprobar la cuenta de medicamentos servidos a la Beneficencia Municipal por el Farmacéutico Titular don José Jerez García durante el mes de agosto último y que su importe de pesetas 977 70 se ingrese en Mancomunidad Sanitaria Provincial para su abono al interesado.

Incluir en las listas de familias pobres con derecho a disfrutar de los beneficios de asistencia médico farmacéutica gratuita a los vecinos Antonio Muñoz Cáceres y Francisca de la Cruz García, considerando el estado de indigencia en que se hallan.

Conceder a los vecinos Francisco Soria Moreno e Isabel García Jurado la pertinente licencia municipal para efectuar determinadas obras de conservación en las casas de su propiedad sitas respectivamente en la calles Jesús, 23 y Plaza 13.

Aprobar el Balance de las operaciones realizadas en Contabilidad Municipal hasta 31 de agosto próximo pasado.

Sesión ordinaria del día 14

La sesión ordinaria correspondiente a este día, no tuvo lugar por carecer de asuntos a tratar en la misma.

Sesión ordinaria del día 21

Se celebra como la anterior en primera convocatoria y bajo la Presidencia del mismo Sr. Alcalde y se acuerda:

Aprobar el borrador de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la misma y entre ella la comunicación número 1.577 de la Jefatura Provincial de Sanidad por la que se participa a este Ayuntamiento que el día 30 de Septiembre del año en curso habría de cesar donña María Sendra Vidal en el cargo de Practicante de A. P. D. en virtud de jubilación que le había sido concedida por este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 28

Se celebra en primera convocatoria bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Rafael Muñoz Corredor y después de aprobar el borrador de acta de la sesión anterior quedar enterados de la correspondencia recibida, se acuerda:

Estimar la petición que formula los vecinos Dolores Barragán Martínez y Encarnación García Jabalera y en su consecuencia incluirlas en las listas de familias pobres con derecho a disfrutar de los beneficios de asistencia médico farmacéutica gratuita, dado el estado de indigencia en que estas se encuentran.

Aprobar diversos recibos y facturas y que sus respectivos importes se satisfagan con cargo a sus correspondientes consignaciones presupuestarias.

Pedro Abad 2 de octubre de 1951.—El Secretario accidental.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos, ha sido aprobado por

la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

Pedro Abad 5 de Octubre de 1951.—El Secretario accial.—V.º B.º: El Alcalde, Rafael Muñoz Corredor.

Núm. 1.297

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de octubre, que formula el Secretario accidental que suscribe a los efectos y en cumplimiento de cuanto previenen las vigentes disposiciones.

Sesión ordinaria del día 5

Se celebra en primera convocatoria bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Rafael Muñoz Corredor, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la misma y entre ella la comunicación número 1.673 de la Secretaría General de la Mancomunidad Sanitaria Provincial participando que con fecha 4 de octubre del año actual había sido posesionado del cargo de Practicante interino de A. P. D. del Distrito Unico de esta villa don Juan Menor Borrego.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de septiembre último.

Aprobar asimismo el Balance de las operaciones realizadas en Contabilidad Municipal hasta el día 30 de septiembre anterior.

Aprobar la cuenta del material de escritorio de las Oficinas Municipales correspondiente al pasado mes de septiembre.

Aprobar la cuenta de medicamentos servidos a la Beneficencia Municipal durante el mes de septiembre anterior y que su importe de 1.217 45 pesetas se ingrese en Mancomunidad Sanitaria Provincial para su abono al farmacéutico Titular don José Jerez García.

Acordar un nuevo horario para la celebración de las sesiones ordinarias de esta Comisión Permanente.

Sesión ordinaria del día 12

Por carecer de asuntos a tratar en la sesión de este día, no tuvo lugar.

Sesión ordinaria del día 19

Se celebra como la anterior bajo la misma Presidencia y en primera convocatoria y se acuerda:

Aprobar el borrador de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la misma.

Ratificar un decreto de la Alcaldía por virtud del cual se había procedido a la venta de la bovedilla número 21 del grupo C. del Cementerio Municipal a don Esteban Salinas Canalejo para ocuparla con el cadáver de su padre político don Joaquín Castilla Sanchez.

Reconocer el derecho a la concesión de un segundo quinquenio a los

funcionarios administrativos don Andrés Galán Galán y don Melchor Osuna Romero y a los subalternos don Esteban Cáceres Villarejo, don Manuel García Solillo y don Manuel Pérez Arroyo, a partir de 1.º de enero del próximo año 1952, que seguirán disfrutando mientras continúen en el servicio activo fijando esta mejora en el 10 por 100 de sus respectivos haberes.

Aceptar en principio una propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del Presupuesto Municipal para 1951, que ha sido presentada por la Intervención Municipal, acordando sea expuesta al público por término de 15 días para oír reclamaciones y una vez cumplido este trámite se dé cuenta al Ayuntamiento Pleno para la resolución procedente.

Sesión ordinaria del día 26

Se celebra en primera convocatoria bajo la Presidencia del mismo señor Alcalde don Rafael Muñoz Corredor y después de aprobar el borrador de la ordinaria anterior, quedar enterados de la correspondencia recibida, acuerda:

Ratificar un Decreto de la Alcaldía por el cual le ha sido concedida la pertinente licencia municipal a don Martín García Rosero, para verificar determinadas obras de reforma en la casa de su propiedad, sita en la calle G. Franco, número 62, de esta villa.

También se acuerda ratificar otro Decreto de la Alcaldía por el que ha sido concedida la licencia municipal pertinente a don Francisco Romero Alvarez, para que pueda desinar al servicio de alquiler en este pueblo el automóvil de su propiedad matricula CO. 5 521.

Y por último se acuerda acceder a lo solicitado por la vecina Juana Rojas Fajardo, incluyéndola en el Padron de familias pobres con derecho a gozar de los beneficios de asistencia médico-farmacéutica gratuita considerando el estado de indigencia en que vive.

Pedro Abad, 2 de noviembre de 1951.—El Secretario accidental.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos, ha sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión del día fecha.

Pedro Abad, 2 de noviembre de 1951.—El Secretario accidental.—V.º B.º: El Alcalde, Rafael Muñoz Corredor.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.514

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez de Primera Instancia interino de Castro del Río (Córdoba).

Hago saber: Que por don Francisco Javier Criado Rodríguez Carretero, se ha denunciado a este Juzgado el extravío de diecinueve acciones al portador de la «Bancaria del Guadajoz, S. A.», de esta localidad, cuyos títulos corresponden a la Serie A., con un valor nominal de mil pesetas cada uno, catorce con los números trescientos cincuenta y uno, trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta, trescientos sesenta y uno, trescientos sesenta y dos, trescientos sesenta y tres, trescientos sesenta y cuatro, trescientos sesenta y cinco, trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y siete, trescientos sesenta y ocho, trescientos sesenta y nueve, trescientos setenta, trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos, trescientos setenta y tres, trescientos setenta y cuatro, trescientos setenta y cinco, trescientos setenta y seis, trescientos setenta y siete, trescientos setenta y ocho, trescientos setenta y nueve, los que en el mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, fueron depositados en la Sucursal del Banco Español de Crédito, en esta plaza, de donde desaparecieron ignorándose como de lo que ha tenido conocimiento el denunciante al reclamarlos a mencionada Entidad recientemente, con objeto de hacer efectivo el dividendo correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta.

Lo que se hace público a los efectos del artículo quinientos cincuenta del Código de Comercio y para que en término de treinta días siguientes a la publicación del presente edicto en los BOLETINES OFICIALES «del Estado» y de la provincia de Córdoba, pueda comparecer ante este Juzgado el titular de los títulos.

Dado en Castro del Río, a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Hermenegildo Biedma.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de agosto de 1952
AÑO XVII NUM. 225

Núm. 3.052

Gobierno de la Nación
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GOBERNACION

ORDEN conjunta de ambos Depar-

tamentos de 31 de julio de 1951
por la que se aprueba el Reglamento

por el que han de regularse

las condiciones de la leche destinada

al abasto público y de las

Centrales Lecheras.

(Conclusión)

	Completa	Descremada
Materia grasa	Mínimo 26,00 %	Máximo 1,50 %
Humedad	Máximo 4,00 %	Id. 4,00 %
Acidez, expresada en ácido láctico por 100 gramos de polvo.....	Id. 1,45 %	Id. 1,80 %
Acidez grasa, en ácido oleico, por 100 de grasa contenida en la leche.	Id. 2,00 %	—
Impurezas macroscópicas	Ausencia	Ausencia
Bacterias por gramo de polvo.....	Máximo 300.000	Máximo 300.000
Prueba de la fosfatasa.....	Negativa	Negativa
Índice de solubilidad.....	Máximo 1,00 ml.	Máximo 1,25 ml.

Art. 26. Ninguna leche conservada podrá llevar neutralizantes, ni más conservadores que el azúcar alimenticio cuando se use del mismo en su preparación.

Se admiten las operaciones, previas a la conservación, conducentes a la normalización de condiciones y composición constante del producto.

Todos los productos alimenticios preparados con una finalidad dietética, tomando como elemento fundamental de la preparación la leche natural, deberán, para destinarse al consumo público, ser registrados en el Servicio de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad, y cumplimentar las disposiciones vigentes para los mismos.

PARTE III

Centrales lecheras

Art. 27. En los términos municipales cuyo censo de población sea superior a 25.000 habitantes, quedarán los Ayuntamientos respectivos obligados a exigir la higienización de la leche que se distribuya al vecindario que no tenga carácter de leche certificada, a través de su recepción y suministro en una o varias Centrales Lecheras, que cumplirán las siguientes funciones:

Primera. Actuar como filtro sanitario para la centralización y selección de toda la leche destinada al consumo directo local, excepto de la certificada.

Segunda. Asegurar durante todas las épocas del año el abastecimiento de las zonas de consumo de las Centrales, garantizando al consumidor un suministro normal con leche pura e inocua, mediante su higienización obligatoria y el posterior envasado en condiciones que excluyan toda posibilidad de fraude y contaminación, exceptuando de la anterior obligación la leche certificada.

Tercera. Suministrar a los lecheros y distribuidores debidamente autorizados las cantidades solicitadas de leche higienizada y envasada para su venta directa al público o a domicilio.

Cuarta. Conocer en todo momento las condiciones higiénicas de la producción, recogida y transporte de la leche.

Quinta. Regular los precios, mejorar todos los factores que afecten a la calidad de la leche y estimular su producción y consumo.

Artículo 28. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 18 de abril de 1952, la implantación de las Centrales Lecheras se llevará a cabo en tres etapas. La primera comprenderá las ciudades de más de 150.000 habitantes, comenzando en 1952 y terminando en 1955; la segunda corresponde a las comprendidas entre 75.001 y 150.000 habitantes, comenzando en 1955 para terminar en 1958, y la última etapa, a las de 25.000 a 75.000 habitantes, que abarcará desde 1958 a 1961.

Art. 29. En todas las provincias donde existan núcleos de población comprendidos en la primera etapa

se constituirán en el Gobierno civil respectivo unas Comisiones consultivas, formadas como sigue:

Presidente, el Gobernador Civil de la provincia.

Vicepresidente, el alcalde de la capital, cuando el censo de población de ésta hiciere preceptiva la implantación de la Central o Centrales Lecheras.

Si dicho censo sólo lo alcanzare un término municipal de la provincia en el que no radicara la capitalidad de ésta, la Vicepresidencia de la Comisión Consultiva recaerá en el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente.

Vocales: El Jefe Provincial de Sanidad. El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica. El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. El Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria. El Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería, que actuará de Secretario.

Art. 30. Las Comisiones creadas por el artículo anterior remitirán a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura un estudio sobre:

a) Necesidades inmediatas de leche pura para el abastecimiento provincial, teniendo en cuenta las hábitos de consumo de la población.

b) Producción lechera en el momento actual de las distintas zonas de la provincia y posibilidades, en caso de estimar la producción deficitaria, de un aumento rápido de la misma o de importación de otras provincias. En el caso de ser provincia con excedente de producción, se estimará la cuantía del mismo, provincias a las que normalmente se dirige la exportación y posibilidades de incremento de la misma.

c) Para la implantación de las Centrales Lecheras se hará un estudio de la capacidad consumidora del Municipio respectivo y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

Art. 31. En el plazo de sesenta días, a partir de la constitución de las Comisiones Consultivas, los Presidentes de las organizadas en las provincias correspondientes convocarán concursos para cada una de las poblaciones comprendidas en la primera etapa, y durante un plazo de seis meses, para la concesión de Centrales Lecheras, hasta cubrir el consumo probable de la ciudad respectiva.

Art. 32. Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y Entidades mercantiles o mixtas, dándose siempre preferencia, en igualdad de condiciones, a las Cooperativas Ganaderas y a las Agrupaciones mixtas de productores comerciantes e industriales lecheros.

Art. 33. Las capacidades mínimas de higienización de cada Central lechera solicitada serán siempre iguales o superiores a las siguientes:

Municipios de:

150.000 a 250.000 habitantes	1/3 del consumo total.
250.000 a 500.000 habitantes	1/4 del consumo total.
500.001 a 1.000.000 habitantes	1/5 del consumo total.
Más de 1.000.000 de habitantes	1/6 del consumo total.

Art. 34. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los correspondientes Memoria, proyecto y Reglamento del régimen interior de la Central propuesta, con indica-

ción de plazo probable en que comenzará la recepción de la leche y su higienización, y en el que podrá llevarse a cabo la regulación del suministro.

Art. 35. Una vez cerrado el plazo de presentación de solicitudes, serán remitidas al Ayuntamiento del Municipio correspondiente, para que dicha Corporación estudie las solicitudes y emita dentro de los quince días siguientes a su recepción, el oportuno informe sometiendo a la Comisión Consultiva Provincial la correspondiente propuesta de adjudicación a los concursantes que, a juicio de la Corporación, reunieran las mejores condiciones para el vecindario.

Art. 36. Para los núcleos de población comprendidos en las otras dos etapas, se seguirán los mismos trámites, con seis meses de antelación, a partir del primer año fijado para su comienzo, y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los artículos precedentes.

En estos casos, las capacidades de higienización para cada Central Lechera serán un tercio y un medio del consumo local como mínimo, según se trate de ciudades de más o de menos de 75.000 habitantes, respectivamente.

Art. 37. Los Municipios comprendidos en la segunda y tercera etapas que deseen acometer la implantación de las Centrales Lecheras en plazos anteriores a los fijados en el artículo 28, podrán solicitar del Excmo. Sr. Gobernador civil de la respectiva provincia el anuncio del concurso correspondiente, para lo cual éste convocará a la Comisión Consultiva Provincial o constituirá la que proceda a estos fines, siguiendo a partir de la petición del Municipio los trámites fijados para la primera etapa.

Art. 38. Una vez recibida la propuesta del Ayuntamiento prevista en el artículo 35, la Comisión Provincial la estudiará con todos sus antecedentes, teniendo presente no sólo las conveniencias del abastecimiento de la población, sino también las posibles repercusiones que el establecimiento de las Centrales pueda producir en otras poblaciones de la provincia. Seguidamente, y unida a su informe la elevará simultáneamente a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 39. La aprobación de las Centrales Lecheras se hará por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, previos los informes que dichos Departamentos estimen necesarios.

Si, como complemento de las instalaciones propias de toda Central Lechera, se proyectare, además, el establecimiento de otras para industrialización de subproductos que, conforme a la legislación aplicable no tuvieran el carácter de industrias agrícolas, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Ministerio de Industria.

Art. 40. Cuando no se presentase, dentro del plazo fijado por el artículo 31, ninguna solicitud, o que las presentadas no ofreciesen las debidas garantías, los concursos a que hace referencia el citado artículo serán declarados desiertos. En este caso, el Ayuntamiento respectivo podrá tomar a su cargo la organización de la higienización y del suministro de la leche, estableciendo la Central o Centrales correspondientes.

Art. 41. Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que, a su juicio, deban arbitrarse para dar efectividad a lo dispuesto en

este Reglamento en aquellos Municipios comprendidos en el mismo cuyos concursos queden desiertos y no se hubiesen hecho cargo por sí mismos de la organización y servicio de las Centrales Lecheras.

Art. 42. Cuando a la publicación del Decreto de 18 de abril de 1952 hubiere algún Ayuntamiento con Central Lechera instalada, la comunicará al excelentísimo señor Gobernador Civil, para que éste convoque o constituya, según el caso, la Comisión Consultiva Provincial y proceda al estudio previsto en el artículo 30. Dicha Comisión Consultiva propondrá a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura la convalidación de la Central, si reuniera las características técnicas previstas en este Reglamento, a las reformas que procediere llevar a cabo para informar dicha convalidación.

Art. 43. Previamente a la puesta en marcha de una Central Lechera, ésta deberá solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura una certificación que acredite su idoneidad.

Al recibo de la solicitud, los servicios Técnicos competentes de ambos Ministerios realizarán una inspección de la Central Lechera, y en el caso de que sus instalaciones y métodos de higienización respondan a las características previamente aprobadas, expedirán conjuntamente el certificado necesario para su funcionamiento. Esta certificación después de nueva inspección, deberá ser renovada todos los años, en el mes de enero.

Art. 44. Siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgare el oportuno permiso, previo dictamen de las respectivas Comisiones Consultivas, se permitirá la venta de leche higienizada y embotellada por empresas que, a la publicación del Decreto de 18 de abril de 1952, estuvieren legalmente constituidas y dedicadas con continuidad al abastecimiento con dicha leche en las zonas afectadas por las Centrales Lecheras. Dichas Empresas, una vez concedida la autorización, quedarán sometidas a la fiscalización de las respectivas Comisiones, a los efectos de este Reglamento.

Lo anterior será, asimismo, de aplicación para las Empresas que temporalmente hayan suspendido el suministro con leche higienizada y embotellada por circunstancias bien justificadas a juicio de la respectiva Comisión Consultiva.

Art. 45. Las Centrales Lecheras tendrán la capacidad adecuada a su concesión y dispondrán como mínimo, de los siguientes Servicios:

a) Laboratorio propio de la Empresa, convenientemente equipado, y un gabinete de investigación anejo para la Inspección Veterinaria Municipal.

b) Recepción y pesado.

c) Refrigeración y conservación a menos de 10° C. hasta su higienización, de toda la leche que no se higienice dentro de las dos primeras horas de su recepción.

d) Purificación de la leche por filtrado o centrifugación.

e) Higienización e inmediata refrigeración a menos de 8° C., ambas operaciones realizadas al abrigo del aire.

f) Embidonado, embotellado y cierre automáticos.

g) Lavado esterilizado y secado automáticos de botellas y bidones.

h) Cámara frigorífica para la conservación de la leche a baja temperatura hasta su distribución.

i) Aprovechamiento industrial de la leche sobrante y de la considerada impropia para el consumo.

j) Producción del frío necesario para la refrigeración de la leche y cámaras frigoríficas.

k) Producción de vapor en cantidad adecuada a las necesidades de higienización, lavado, esterilización y aprovechamiento industrial.

Las Centrales Lecheras no podrán modificar o ampliar sus instalaciones, así como variar sus métodos de higienización, sin autorización previa de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 46. Todos los locales de las Centrales Lecheras en los que la leche y sus productos han de manipularse o almacenarse, cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

a) Pavimentos lisos, construidos con material impermeable de fácil limpieza, provistos de un sistema perfecto de desagüe, con sumideros de sifón y suficiente declive para evitar estancamientos de agua.

b) Paredes y techos de superficies lisas lavables y de color claro.

c) Buena iluminación, ventilación adecuada para prevenir condensaciones sobre paredes y techos, y número suficiente de tomas de agua inocua, fría y caliente, para asegurar la total limpieza de los locales y sus instalaciones.

d) Todas las aberturas al exterior, eficazmente protegidas para evitar el acceso de moscas. Todas las puertas, con dispositivo de cierre automático, abriéndose las exteriores, siempre que fuere posible, hacia afuera.

e) Completa separación con los cuartos de aseo, debiendo, por lo menos, existir entre unos y otros un vestíbulo o local no usado con fines lecheros.

Art. 47. Las instalaciones necesarias a los servicios indicados en el artículo 45 responderán a las condiciones técnicas y de distribución precisas para que las diversas operaciones inherentes a la higienización estén localizadas y conducidas en forma que impida cualquier contaminación de la leche.

Los servicios de limpieza por filtro o centrifuga, de higienización, de refrigeración, de embidonado y de embotellado y cierre, podrán estar en locales distintos o reunidos en grupo en un solo local; pero tanto en un caso como en otro, completamente separados de los locales destinados a la recepción y al lavado y esterilizado de bidones y botellas. El lavado y esterilizado de bidones también puede tener lugar en el mismo local de recepción.

Art. 48. Todo el equipo con el que ha de manipularse la leche y sus productos estarán construido e instalado en forma que facilite su limpieza y conservación. Las superficies que han de estar en contacto con la leche, perfectamente lisas y resistentes a la corrosión, serán fácilmente accesibles, y estarán exentas de grietas y zonas corroidas.

Las tuberías, incluyendo llaves, accesorios y conexiones, serán de tal diámetro, tamaño y forma que permitan su fácil limpieza con cepillo y el acceso visual o táctil para la inspección de su estado sanitario, debiendo formar, después de su montaje, una superficie interior lisa, sin resaltos ni depresiones.

Art. 49. El equipo higienizador cumplirá con las condiciones que a continuación se indican:

a) Todos los aparatos, incluyendo el refrigerante, estarán consruídos en forma que aseguren una completa protección de la leche contra los riesgos de contaminación atmosférica.

b) La temperatura de la leche o del medio por el que ésta deba mantenerse a determinada temperatura, será automáticamente regulada.

c) Todo sistema en el que la leche se caliente a la temperatura final de higienización antes de entrar en la sección de retención, estará provisto para el caso de fallo del regulador automático o del generador de calor de un dispositivo que interrumpa automáticamente la corriente de leche siempre que su temperatura caiga por debajo del límite requerido y que automáticamente la reanude cuando de nuevo se alcance dicho límite. Estos dispositivos podrán ser de parada y arranque automático de la bomba de leche o de desviación automática de la corriente.

d) Además de los termómetros indicadores necesarios en las diferentes secciones de calentamiento y refrigeración, dispondrá de un termómetro registrador de la temperatura en la sección de retención. Estará ajustado de modo que en ningún momento dé lectura más a la que el termómetro indicador que necesariamente deberá llevar dicha sección.

Los gráficos de temperatura, con el nombre del Centro higienizador y debidamente fechados y firmados por el operario, deberán conservarse como mínimo un mes.

Art. 50. Las Centrales Lecheras tendrán los suficientes puestos receptores para la recogida de la leche, situados en lugares cómodos para el productor y alejados de establecimientos insalubres y de cualquier otra vecindad peligrosa. Dispondrán de agua inocua suficiente para la limpieza, y, siempre que se estime necesario, de aparatos de refrigeración.

Los bidones y demás recipientes empleados en la recogida y transporte de la leche a la Central, serán remitidos por ésta a los puestos de recepción limpios, esterilizados, secos y perfectamente cerrados. Estarán en buen estado de conservación, sin corrosiones, enroñamientos y abolladuras.

Art. 51. Todas las personas que hayan de realizar las diferentes operaciones relativas a la manipulación, tratamiento, transformación, almacenaje y distribución de la leche y sus productos, así como cualesquiera otras que por su trabajo vengán en contacto con el proceso de higienización, recipientes y equipo, precisarán:

a) Para su admisión o permanencia en la Central Lechera, de un reconocimiento médico y certificado expedido por el Inspector Municipal de Sanidad que acredite no poseer enfermedad ni afección transmisible, ni ser portadores de gérmenes infecto-contagiosos. El reconocimiento médico será periódicamente repetido, con la frecuencia que determine la Dirección General de Sanidad.

b) Para el trabajo, ropa exterior lavable, de color blanco y rigurosamente limpia que no podrá usarse en otros cometidos.

Art. 52. Los establecimientos

dedicados a la venta de leche embotellada deberán tener pavimentos lisos de material impermeable y fácil limpieza, techos y paredes lisos y lavables de color claro, y dispondrán de suficiente agua inocua y de cámara frigorífica o nevera para la conservación de la leche a las temperaturas prescritas.

El personal afecto a estos establecimientos cumplirá con las condiciones exigidas por el artículo anterior.

Art. 53. Los vehículos para la distribución de la leche a lecherías y otros establecimientos, así como a domicilio, estarán construidos en forma que permita un adecuado control de temperatura y una eficaz protección contra el sol y el polvo. Serán de carrocería completamente cerrada y aislada, disponiendo de las necesarias aberturas y puertas para su fácil carga y descarga. Llevarán destacadamente, a los lados y parte posterior, el nombre del Centro higienizador de que proceda.

PARTE IV

Disposiciones generales

Art. 54. Las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería adoptarán cuantas medidas fueren precisas a fin de que, de una manera gradual y progresiva, la producción, recogida y transporte de la leche destinada al abastecimiento público se acomode a las condiciones sanitarias señaladas en este Reglamento.

Art. 55. La vigilancia sanitaria del ganado lechero y de las condiciones higiénicas de la producción, transporte y venta de la leche serán funciones de la Sanidad Municipal, a cargo de los Inspectores municipales Veterinarios.

El reconocimiento periódico del personal que intervenga en la producción, manipulación y distribución de la leche y sus productos será efectuado por los Inspectores municipales de Sanidad respectivos de acuerdo con las normas de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Art. 56. Las Comisiones Consultivas previstas en el artículo 29 tendrán asimismo, una vez creadas las Centrales Lecheras, las funciones generales siguientes:

Primera.—Fiscalizar todos los servicios de las Centrales Lecheras.

Segunda.—Asesorar a petición de los Organismos correspondientes sobre cuanto se relacione con la producción, distribución y venta de la leche.

Tercera.—Realizar las informaciones que fueren necesarias y proponer cuantas medidas se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los fines de las Centrales.

Cuarta.—Informar y proponer a la Superioridad los precios en sus diversas escalas y los márgenes comerciales.

Quinta.—Dirimir cuantas cuestiones surjan entre productores, concesionarios y revendedores.

Sexta.—Proponer otros tipos de leche que, en su caso, conviniera destinar al consumo, siempre que las características y condiciones de producción, higienización, industrialización y venta de los mismos fueren ulteriormente aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 57. Los Centros de higienización debidamente autorizados, que estén situados fuera de los términos municipales de las ciudades en las que se hayan establecido

Centrales Lecheras podrá concurrir al abastecimiento público de dichos núcleos urbanos con leche higienizada y envasada, siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgare el oportuno permiso, previo el dictamen de las respectivas Comisiones, actuando éstas, una vez concedida esa autorización, como fiscalizadoras del suministro.

Art. 58. Queda prohibida la venta de leche de vaca a granel en todas las poblaciones donde se disponga la obligatoriedad de higienizar la leche.

Iguamente queda prohibida la práctica de depositar en la vía pública losastos porta-botellas cuando se efectúe la distribución de la leche embotellada.

Art. 59. A propuesta de las respectivas Comisiones, las características de los diferentes tipos de leche para consumo inmediato podrán ser modificados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura siempre que las modificaciones sugeridas no disminuyan los mínimos o aumenten los máximos fijados por este Reglamento.

Art. 60. Las lecherías dedicadas a la venta de leche a granel situadas fuera de las zonas de abastecimiento de las Centrales Lecheras, o en ellas, en tanto aquéllas no se establezcan, habrán de cumplir con lo preceptuado en el artículo 52 y disponer de todos los elementos precisos para el lavado y esterilizado de los recipientes y utensilios empleados. Las existentes en la actualidad, vendrán obligadas a modificar sus instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto, en el plazo de un año.

Asimismo, y en idénticas circunstancias, los repartidores deberán estar en posesión del correspondiente certificado sanitario expedido por el Inspector municipal de Sanidad.

Art. 61. Las determinaciones analíticas y pruebas de la leche se efectuarán con arreglo a las normas oficiales establecidas conjuntamente con los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, las cuales se considerarán como anexo a este Reglamento.

Los detergentes que sean precisos para el lavado de los envases y los antisépticos e insecticidas que convengan utilizar para una buena higiene de la producción, manipulación y distribución de la leche, serán los autorizados por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, y aplicados con las normas que dichos Centros directivos establezcan a dichos fines.

Art. 62. En atención a lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto de 18 de abril de 1952, los Municipios acogidos al Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo de 1944, continuarán sometidos al régimen establecido por el mismo. Por consiguiente, lo preceptuado en el presente Reglamento en cuanto se opusiere a las disposiciones de aquél, no les será aplicable hasta la finalización del plazo de las concesiones otorgadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1952.
CAVESTANY PEREZ-GONZALEZ
Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA